REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**760014003007-2023-00763-01**
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	Andrei Giovanni Diaz Rivera

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

DECIDESE el recurso de queja elevado por la parte demandante en contra del auto No. 2650 del 03 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, mediante el cual resolvió rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas del señor Andrei Giovanni Diaz Rivera, correspondió por reparto conocer la solicitud de liquidación patrimonial al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, quien previo estudio de la misma, rechazó su trámite considerando que, carecía del cumplimiento de requisitos indispensables al no relacionar bienes objeto de adjudicación, que permitan alcanzar el propósito de la norma.

2.2. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron despachados de manera desfavorable; decisión que fuere objeto de reposición en subsidio de queja, siendo el primero de ellos resuelto negativamente y concediendo así, el recurso de queja contra la providencia No. 2650 del 03 de octubre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es de anotar que nuestra legislación procesal consagra que, el recurso de queja es un medio de impugnación para controvertir ante el *ad quem*, la decisión que deniega conceder el recurso de apelación, tal como lo consagra el artículo 352 del Código General del Proceso.

3.2. En lo que tiene que ver con la apelación de autos, la ley procesal civil adoptó el postulado de la especificidad por cuya virtud, solo son apelables aquellas providencias que estén expresamente determinadas en la ley. Bajo esa óptica, puede ocurrir que el *a quo* deniegue el otorgamiento de un recurso de apelación oportunamente interpuesto contra una decisión, abriéndose paso al recurso de queja para que el superior evalúe si la providencia recurrida es o no susceptible de la apelación propuesta. En caso afirmativo, declarará mal denegado el recurso y, consecuentemente, lo admitirá y comunicará al inferior; en caso contrario, lo declarará bien denegado y ordenará devolver la actuación al juzgado de origen.

3.3. En materia de competencia, atribuida a los jueces civiles municipales, el legislador asignó el conocimiento de los asuntos de única instancia los enlistados en el art. 17 del CGP, entre otros, de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial.

3.4. En el caso *sub examine*, vale la pena recordar que de manera taxativa los autos son apelables a voces del artículo 321 del C.G.P, en los siguientes casos: *"(…) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

IV. CASO CONCRETO

El problema jurídico será determinar si el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del señor Andrei Giovanni Diaz Rivera contra el auto No. 2650 del 03 de octubre de 2023, fue denegado de manera correcta, o si por el contrario debió concederse el recurso de alzada.

En principio es menester indicar que, el régimen de insolvencia de persona natural conlleva una serie de situaciones que dan lugar al inicio de la liquidación patrimonial, en los siguientes eventos[1]:

---

[1] Articulo 563 CGP

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

De este modo, vemos que, el centro de conciliación Fundafas, mediante audiencia adelantada el 18 de julio de 2023, declaró fracasado el trámite de negociación de deudas del señor Díaz Rivera y, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Cali (reparto) para dar inicio al trámite d liquidación, quien conforme lo estatuido en el parágrafo de la norma enunciada, debió decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, respecto de lo cual median pronunciamientos en ese sentido, por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali[2] y la Corte Suprema de Justicia.[3]

No obstante, el *a quo* al estudiar sobre la apertura del proceso, decidió rechazar la misma, argumentando que no cumplía las exigencias contempladas en el numeral 4º del artículo 539 del CGP, respaldando su decisión en las decisiones proferidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el 2017, 2018 y 2019, manteniendo su postura y negando la alzada, decisión contra la cual el insolvente proclamó la reposición en subsidio de queja.

De esta forma, la contienda planteada por el quejoso se centra en la procedibilidad de la alzada contra el auto por el cual se rechazó el trámite de liquidación patrimonial del señor Andrei Giovanni Diaz Rivera, sosteniendo que, el auto que da apertura a la liquidación es equiparable al auto que admite la demanda, sin tener en cuenta lo reglado en los numerales 1º y 7º del art. 321 del CGP.

En efecto, el art. 321 del CGP, prevé que: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas., 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".*

Dicho estamento normativo no es aplicable a la decisión contenida en la providencia del 03 de octubre de 2023, por cuanto se trata de un trámite especial, el cual se rige por las reglas previstas en el título IV- INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la Ley 1564 DE 2012 y en materia de apelaciones, es aplicable lo consignado en el numeral 9 del artículo 17 del CPG, que a su tenor reza:

---

[2] Sentencia 06 de julio de 2023 MP. Carlos Alberto Romero Sánchez.

[3] STC11678-2021. Rad 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (…) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."

Bajo esas premisas normativas, se tiene que, la decisión objeto de reparos que comprende la negación del recurso, se ajusta a dicho lineamiento procesal, teniendo en cuenta que el trámite del presente asunto no vislumbra el principio de la doble instancia, pues como se indicó líneas arriba, el legislador adoptó un criterio según el cual, sólo determinados proveídos serían susceptibles de este recurso y no es admisible interpretación extensiva para determinar qué autos son apelables, menos, tratándose de un asunto de única instancia.

Puestas de este modo las cosas, resulta bien denegado el recurso de apelación interpuesto, puesto como quedó consignado, no procede el recurso de apelación contra la providencia objeto de censura.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra la providencia No. 2650 del 03 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al juzgado de origen para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de febrero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario